



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-20457330- -GDEBA-DGAADA, clausura del establecimiento (Registro de Usuario N° 1806) operado por la firma ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

VISTO el expediente EX-2025-20457330-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia la clausura del establecimiento (Registro de Usuario N° 1806) operado por la firma ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (CUIT N° 30-50065891-2), dedicado al rubro “elaboración de productos químicos”, ubicado en calle Subiza N° 1150 de la localidad y partido de San Nicolás, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOC-2025-867-GDEBA-ADA del 11 de junio de 2025 (orden 16) se convalidó la clausura preventiva de la canilla de toma de muestras que se había efectivizado el 9 de junio del corriente (Acta de Inspección Serie E N° 0033) y se intimó a la firma a presentar en un plazo de veinticuatro (24) horas informe que aclare el origen del líquido vertido a través de la canilla de toma de muestras del conducto industrial toda vez que no posee autorización para realizar vuelcos industriales;

Que con fecha 11 de junio de 2025 la empresa interpone descargo al acta labrada (orden 22) rechazando la imputación al artículo 35 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 ya que según manifiesta no es una instalación clandestina, ilegal u oculta, sino que se trata de un sistema de bombeo de uso excepcional;

Que, a su vez, expresa que este sistema se encuentra destinado a desagotar la acumulación de aguas de lluvia que pudieran acumularse en dicha cámara y que las mismas impidan el normal desarrollo de las tareas que en la misma se efectúan (destacando que dicho contexto es de baja probabilidad de ocurrencia ante eventos climáticos particulares ya que la unidad no capta escorrentías superficiales por poseer un muro perimetral por sobre la cota de terreno natural) y pudo verse en funcionamiento en el marco de la inspección efectuada en virtud de un contexto eventual durante el proceso de toma de muestra al producirse una acumulación involuntaria en la cámara en cuestión;

Que, además, plantea la inaplicabilidad del artículo 103 de la Ley N° 12257 ya que, como quedó plasmado en el acta, no se produce afectación alguna sobre el manto absorbente y también pudo constatarse que se trataba de un volumen escaso proveniente exclusivamente del vaciado de la CATM, sin aporte alguno del proceso industrial del establecimiento;

Que, asimismo, destaca la observación hecha en el acta *“...se efectúa reserva respecto de las imputaciones efectuadas por cuanto los extremos constatados no implican construcciones ni desagües ilegales ni mucho menos se comprueba contaminación de ninguna naturaleza en el sitio inspeccionado”*;

Que además plantea la ausencia de afectación del bien jurídico protegido, ya que no corresponde confirmar las imputaciones por aplicación del principio de lesividad, las circunstancias que se han indicado en las presuntas infracciones no causaron ni tuvieron una razonable potencialidad de producir daño alguno al ambiente, a las cosas, ni a la salud de las personas, tampoco fue razonablemente susceptible de afectar o poner en peligro tales bienes protegidos;

Que, por lo expuesto, solicita se dejen sin efecto las imputaciones y, consecuentemente, se archiven las actuaciones y, en el hipotético caso que no se hiciera lugar, se gradúe la sanción a aplicarse que no debería exceder de un apercibimiento;

Que en orden 28 se fusionan los expedientes EX-2025-21035419-GDEBA-DGAADA y EX-2025-23483699-GDEBA-DGAADA;

Que personal técnico de la Autoridad del Agua (ADA) visitó el establecimiento aludido el 12 de junio de 2025 y labró el Acta de Inspección Serie E N° 0025 (orden 31), la cual fue firmada al pie por el señor Juan Mauricio BERENGUEL (D.N.I. N° 25.262.676), en su carácter de gerente de planta, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a orden 32 luce el informe post-inspección de los funcionarios actuantes;

Que la firma exhibe prefactibilidad por ADA mediante CE-2021-09631864-GDEBA-DPGHADA, que para el abastecimiento de agua cuenta con perforaciones de agua subterráneas exhibe Caso N° 20491, que se halla vigente:

Que, recorridas las instalaciones de la planta se constató que no posee ingreso de efluentes industriales al sistema de tratamiento, advirtiéndose que las conexiones de las lagunas se encuentran cerradas mediante compuertas y precintos colocados por ADA y refuerzos de precintos colocados por la firma, los cuales quedaron debidamente detallados en Acta Serie E N° 0033 de fecha 9 de junio de 2025;

Que se constató que laguna identificada como laguna de reservorio (E03) fue obstruida con arena su salida final (cámara de paso) y cementado su caño a fin de evitar filtraciones al caño de salida, según manifestaciones de personal de la firma lo realizaron como medida preventiva, luego de la inspección anterior;

Que, asimismo, las mangueras observadas fueron removidas del sector y el suelo natural se encontraba acondicionado sin visualizarse encharcamientos y/o derrames;

Que, posteriormente, se procedió a retirar los precintos de la canilla de toma de muestras colocados en la inspección anterior identificados con numeración N° 0088035 y N° 0088037, a fin de poder verificar si en la cañería de salida final existía o no nivel de vuelco de efluentes líquidos, constatándose que no se estaban evacuando efluentes líquidos al exterior, se procede a colocar nuevos precintos identificados con numeración:

N° 0088146 y N° 00088147;

Que, asimismo, se pudo constatar que la válvula de cierre se encontraba cerrada y fue colocada una chapa ciega, clausurando la cañería de paso a fin de evitar y cerrar todo tipo de vuelco al exterior;

Que, además, se realizó el recorrido del predio hasta el punto de vuelco final (Rio Paraná), donde se pudo verificar tanto en cañería de salida declarada como industrial y cañería de salida declarada como pluvial, que no había vuelco hacia el exterior;

Que respecto a los líquidos que se puedan generar dentro de la CTM (cámara de toma de muestra), personal de la firma colocó un tanque (bins de 1.000 litros) con batea de contención para acumular los líquidos allí contenidos productos de aguas de lluvias y/o purga de canilla de toma de muestras (en caso de estar habilitada la canilla), los cuales son impulsados hasta el bins mediante una bomba de achique (1hp) instalada dentro de la CTM y cañería fija hasta la superficie (cota "0" del suelo);

Que luego le anexaron manguera móvil hasta el bins, por lo que se solicita la colocación de cañería fija hasta el tanque de acumulación;

Que personal de la firma manifestó que los efluentes líquidos acumulados serán analizados por laboratorio interno y en caso de estar dentro de los parámetros admisibles serán dispuestos en laguna de reservorio y en caso contrario serán enviados a disponer por terceros autorizados;

Que se advierte que al momento de la inspección no había nivel de vuelco hacia el exterior desde ningún punto y/o sector, por lo que no se extrajeron muestras;

Que por Cédula de Notificación de fecha 12 de junio de 2025, debido a las condiciones operativas actuales informadas en expediente EX-2022-24276258-GDEBA-DGAADA, motivadas por el fuera de operación del sistema de atrazina, en las que la planta de tratamiento de efluentes industriales se encuentra fuera de servicio, encontrándose solamente realizando tareas operativas tendientes a preservar la biomasa, en consideración a la falta de ingreso de corriente a tratar se solicitó la desinfección tanto de la planta de tratamiento como así también de la antigua laguna de contingencia (orden 33);

Que a orden 34 luce notificación a la firma de la Resolución RESOC-2025-867-GDEBA-ADA;

Que con fecha 13 de junio de 2025 la empresa interpone descargo (orden 35) adjuntando un informe técnico preliminar respecto del evento ocurrido en la Cámara de Aforo y Toma de Muestras ("CATM") de la Planta el pasado 9 de junio;

Que, tal como se detalla en el informe, a las 8 horas de la mañana del día 9, durante los controles habituales que realiza el supervisor de planta, se detectó la presencia de nivel de líquido dentro de la CATM y se concluyó que el mismo se encontraba drenando, de manera súbita e imprevista, por la junta de unión de la cañería de la CATM;

Que, frente a esta situación extraordinaria e involuntaria, se activó un procedimiento de contingencia a fin de desagotar el agua acumulada y se procedió a la apertura de la válvula de muestreo para vaciar la cañería y se encendió la bomba de achique para vaciar la CATM;

Que, previamente, se tomaron muestras de calidad de esas aguas, las que arrojaron resultados analíticos coincidentes con agua estancada (las muestra fueron analizadas por parte del Laboratorio de Control de

Calidad de Planta);

Que dichos sucesos determinaron que, durante la inspección realizada por representantes de la Autoridad del Agua ese día, se observara agua en el interior de la CTM, escurriendo por la válvula de muestreo, y a su vez se advirtiera que la bomba sumergible se encontraba encendida, drenando por la cañería de desagote hacia el sector inmediatamente contiguo a la cámara en la superficie del predio;

Que la empresa afirma que estos hechos de ningún modo justifican la atribución de un proceder irregular, clandestino e ilegal por parte de la empresa ni tampoco permiten fundar una eventual atribución de responsabilidad por contaminación de cualquier naturaleza en el sitio inspeccionado;

Que el vaciado de la CATM demandó 30 minutos aproximadamente, lo que permite dimensionar el alcance del evento ocurrido, siendo que el encharcamiento se limitó a una acumulación de 3 m³ (tres metros cúbicos) de agua, en el sector inmediatamente contiguo a la CTM, que, al día de hoy, tal como fue constatado por la ADA en el marco de la nueva inspección realizada en fecha 12 de junio de 2025, se encuentra totalmente seco y sin vestigios de líquidos de ninguna naturaleza;

Que del análisis preliminar efectuado, se determinó que el líquido se originó en una pequeña filtración que se acumuló en la cañería proveniente de la laguna de contingencia LE03, esto en base a la apariencia inicial que presentaron los líquidos acumulados (coloración verde originada en la presencia de algas fotosintéticas) y luego confirmados por los resultados analíticos que arrojaron las muestras analizadas por el laboratorio interno de la planta;

Que, con posterioridad, se adoptaron medidas tendientes a evitar la reiteración de la filtración ocurrida y acumulación de líquido, procediendo al cegado de la cañería que comunica la laguna de contingencia LE03 con el ducto del efluente líquido industrial, a fin de prevenir que, por el aumento de los niveles de líquido (originados fundamentalmente en las crecientes lluvias que se ha presentado últimamente en la zona) se produzcan filtraciones hacia la cañería mencionada;

Que, adicionalmente, en la cañería ubicada dentro de la CATM se colocó un disco ciego previo a la válvula clapeta de cierre total, para asegurar el bloqueo y prevenir cualquier fuga de líquido, colocando además, un recipiente de gran tamaño a fin de contener los líquidos que pudieran resultar necesario drenar del interior de la CTM ante la ocurrencia de alguna eventualidad;

Que, respecto a lo referido en el acta labrada respecto a que se *"advirtió la manguera de impulsión de la bomba y encharcamiento de líquidos sobre el mencionado suelo natural..."*, reitera lo ya expuesto en el descargo anterior en cuanto a que de ningún modo es clandestina, ilegal u oculta;

Que, por lo expuesto, solicita el levantamiento de la clausura preventiva de la canilla de toma de muestras del establecimiento ordenada por la Resolución, ya que no están dadas las condiciones de hecho que justifiquen el mantenimiento de esta medida preventiva;

Que, ratifica, no hay riesgo actual o inminente de causar ningún tipo de daño o impacto negativo relevante al medio ambiente ni a las personas, que la Planta no genera ningún tipo de efluente líquido industrial, manteniéndose vigente la clausura administrativa dictada por el Ministerio de Ambiente de la provincia sobre la Unidad Atrazina;

Que el origen de los líquidos que surgieron de la CATM, no tienen origen en la producción de la Planta, sino

de una pileta de contingencias que no estaba en funcionamiento y, al haberse ya reparado el origen de la pérdida de aguas de la cañería señalada, no hay riesgo alguno de un nuevo surgimiento de aguas;

Que personal técnico de la Autoridad del Agua (ADA) visitó nuevamente el establecimiento aludido el 3 de julio de 2025 y labró el Acta de Inspección Serie E N° 0064 (orden 39), la cual fue firmada al pie por el señor Juan Mauricio BERENGUEL (D.N.I. N° 25.262.676), en su carácter de gerente de planta, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a orden 40 luce el informe post-inspección de los funcionarios actuantes;

Que, recorridas las instalaciones de la planta se constató que los precintos colocados en las compuertas de cierre descriptos en el Acta de Inspección Serie E N° 0033 se encuentran colocados y las cámaras donde se ubican las compuertas precintadas se observaron cementadas;

Que se pudo constatar que la salida final de la laguna identificada como EO3, se encuentra obstruida con arena y cementada su cámara posterior y se mantiene la recirculación de las lagunas con el fin de preservar la biomasa;

Que al momento de la inspección se observó que tanto en la CTM industrial como en la CTM pluvial se encontraron sin líquidos en su interior;

Que, a su vez se estaba realizando una construcción que según manifestaciones de personal de la firma sería para contener la unión entre el caño antiguo con el caño actual;

Que se retiraron los precintos de la canilla de toma de muestras, colocados en la inspección anterior, identificados con N° 0088146 y N° 00088147, a fin de poder verificar si en la cañería de salida final existía o no nivel de vuelco de efluentes líquidos, constatándose que no se estaban evacuando efluentes líquidos al exterior;

Que se procede a colocar nuevos precintos identificados con N° 0088144 y N° 00088145 y se pudo verificar que la válvula de cierre se encontraba cerrada y se encuentra colocada una chapa ciega, clausurando la cañería de paso a fin de evitar y cerrar todo tipo de vuelco al exterior;

Que lindero a la C.T.M. se constató la presencia de un reservorio bin con capacidad de 1000 litros., con líquido en su interior ocupando un tercio de su totalidad; el bin posee batea de contención;

Que se solicitó que en un plazo de veinticuatro (24) horas, la firma informe sobre el origen de los líquidos almacenados en el bin y su disposición y, en caso de disponer por terceros autorizados deberá presentar la certificación correspondiente;

Que se reemplazó la manguera móvil por cañería fija solicitado en Acta de Inspección Serie E N° 0025;

Que, luego se realizó el recorrido del predio hasta el punto de vuelco final (S33°20'41,6" O60°11'08,6"), donde se pudo verificar tanto en cañería de salida declarada como industrial y cañería de salida declarada como pluvial, que no había vuelco hacia el exterior;

Que personal de la firma manifiesta que se encuentran activas dos (2) naves: una para la producción de FENOXIDO y la otra, para su envasado;

Que se advierte que al momento de la inspección no había nivel de vuelco hacia el exterior desde ningún punto y/o sector, por lo que no se extrajeron muestras;

Que por Cédula de Notificación de fecha 3 de julio de 2025, se solicita a la empresa a informar en un plazo de quince (15) días el procedimiento y cronograma de tareas para la desinfectación tanto de la planta de tratamiento como así también de la antigua laguna de contingencia;

Que personal técnico de la Autoridad del Agua (ADA) visitó nuevamente el establecimiento aludido el 3 de julio de 2025 y labró el Acta de Inspección Serie P N° 0042 (orden 42), la cual fue firmada al pie por el señor Juan Mauricio BERENGUEL (D.N.I. N° 25.262.676), en su carácter de gerente de planta, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a orden 45 luce el informe post-inspección de los funcionarios actuantes;

Que se procedió a extraer muestras de la perforación de extracción de agua subterránea denominada "perforación de explotación N° 6" en la Canilla Toma Muestra (cañería) siendo las mismas identificadas con el código (LM-853) colocándose el Precinto N° 0088671 para su posterior traslado en forma acondicionada al Laboratorio de la Autoridad del Agua y realizar las siguientes determinaciones (F/Q de Rutina Agua potable y Subterránea: (pH – color – turbiedad – alcalinidad – dureza – cloruros – sulfatos – fluoruros – nitritos – nitratos – sólidos totales – sodio – potasio – calcio – magnesio – carbonatos – bicarbonatos) – Sustancias Fenólicas – Pesticidas: GGA- Multi-Multi N – Glifosato – AMPA), cadena de custodia agregada en orden 43;

Que la muestra se realizó en presencia de personal de la firma quien extrajo al propio tiempo muestras para analizar en laboratorio privado SIT de acuerdo lo manifestando, asimismo, informa que el Sr. Marcelo Forte con DNI N° 31.381.279 se hará presente el día posterior a la inspección en el Laboratorio de la Autoridad del Agua para presenciar la apertura de las mismas en la franja horaria de 7:30 a 8:30 horas;

Que al momento de la inspección personal de la firma exhibe Libro de Actas para registrar trimestralmente los niveles de los pozos de la Red de Monitoreo y los de Explotación como así también análisis realizados, en el mismo figura fecha de apertura 22 de junio de 2018, atento al pedido formulado la firma hace entrega de copia de todo el libro de actas hasta el folio N° 65 (total de 64 fotocopias entregadas) con último relevamiento realizado en abril de 2025 (agregado a orden 44);

Que durante la inspección se hizo presente en el lugar personal del Ministerio de Ambiente;

Que, atento lo requerido por Acta de Inspección Serie E N° 0064, la inspeccionada interpone descargo el 4 de julio de 2025 (orden 46) informando que los líquidos que se observaron en el IBC al momento de efectuarse la inspección se originaron en la etapa final del evento ocurrido el pasado 9 de junio;

Que, en dicha instancia se bombearon los líquidos colectados en el marco de las tareas de limpieza en la misma cámara y las de sellado e impermeabilización del caño de descarga de efluentes líquidos y, como consecuencia de dichos procedimientos, el contenedor cuenta al momento con un tercio de su capacidad ocupada, tal como fuera constatado por los fiscalizadores;

Que, en caso de que llegara a completarse dicho contenedor, se procederá a la toma de muestra para análisis de pH, conductividad y DQO del contenido del mismo, y en función de los datos analíticos proporcionados por el laboratorio de control de calidad de planta, se definirá su destino, ya sea a disposición final, conforme los requerimientos legales, o a su descarga en la laguna de tratamiento LE04 de la planta de ATANOR;

Que con fecha 7 de julio del corriente mediante nota NO-2025-23768509-GDEBADCCYPRHADA, agregada a orden 50, se reciben los protocolos correspondientes a la muestra MR-11 extraída en fecha 9 de junio obrantes en IF-2025-21236055-GDEBA-DCCYPRHADA (Resultados Físico-Químico y bacteriológico), IF-2025-21703542-GDEBA-DCCYPRHADA, (Resultados Metales y Metaloides), IF-2025-23565068-GDEBA-DCCYPRHADA (Resultados de CD 516: Nitrógeno Amoniacal), IF- 2025- 23565140-GDEBA-DCCYPRHADA (Resultados de CD: 517: fenoles, SAAM y SSEE), e IF-2025-23763786-GDEBA-DCCYPRHADA (resultados de Herbicidas CD 516);

Que se aclara que aún no se recepcionaron los resultados de Pesticidas Organoclorados derivados al CIM - UNLP por CD N° 516 y de los Hidrocarburos Totales (CD N° 517), y que fueron reclamados al CIM por NO-2025-23162775-GDEBA-DCCYPRHADA;

Que en virtud del análisis realizado y de los resultados de laboratorio se puede concluir que el líquido vertido en ocasión de lo ocurrido en fecha 9 de junio de 2025 presenta características industriales, por lo que el Departamento Inspección y Control de los Recursos, la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control del Servicio Sanitario (IF-2025-23796345-GDEBA-DPTIYCRADA a orden 52) sugiere proceder a la clausura preventiva del establecimiento otorgando un plazo de veinticuatro (24) horas para su efectivización, conforme lo previsto en el artículo 68 del Decreto N° 3970/90, modificatorio de su similar N° 2009/60, Reglamentarios de la Ley N° 5965 que ordena: *“Cuando la gravedad de la infracción o las circunstancias del caso así lo determinen, se procederá sin más trámite a la clausura del desagüe del efluente y/o del establecimiento o inmueble, previo aviso al propietario de la medida a adoptar con veinticuatro (24) horas de anticipación”*;

Que asimismo se entiende por contaminación a los efectos de la Ley N° 12257 *“la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella”*, y para ello, la Autoridad del Agua deberá exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios;

Que cuando este organismo tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que, asimismo, se solicita que en el mismo acto resolutivo se intime a la firma a proceder en el mismo plazo a adoptar las medidas necesarias para cegar la salida al exterior del ducto industrial presentando un informe de cumplimiento a esta Autoridad e informar que el líquido contenido en el bin deberá ser dispuesto por terceros autorizados presentando el correspondiente manifiesto de retiro;

Que en relación a la recomendación de proceder a la clausura preventiva del establecimiento, la Dirección Provincial de Gestión Hídrica y la Dirección Usos y Aprovechamiento del Agua (PV-2025-23803035-GDEBA-DPGHADA) recomienda que en el mismo acto resolutivo se intime a la firma a proceder en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a cumplir con lo notificado en cédula de notificación del día 3 de junio del corriente respecto a informar a esta Autoridad el procedimiento y cronograma de tareas para la desafectación tanto de la planta de tratamiento como así también de la antigua laguna de contingencia (orden 54);

Que, en atención a los hechos descriptos, y el poder de policía que detenta esta Autoridad del Agua - por

vigencia del artículo 3° de la Ley 12257 -, el Departamento de Asuntos Legales (PV-2025-23807938-GDEBA-DPTALADA a orden 57) destaca que se deben garantizar los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28, que otorga a sus habitantes el derecho a un ambiente sano, debiendo para ello conservarlo y protegerlo;

Que la medida preventiva encuentra su fundamento en los principios precautorio y de prevención consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25675;

Que, del mismo modo la Ley N° 12257 en sus artículos 101, 103, 104, 164 y concordantes impone el deber de “impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua”; “pudiendo ordenar la cesación de conductas presuntivamente contravencionales y medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros....”;

Que, por todo lo expuesto, se estima pertinente el dictado del acto administrativo sugerido por el Departamento de Inspección y Control de los Recursos, la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control del Servicio Sanitario, ello con la salvedad en cuanto a la continuación del procedimiento sancionatorio de faltas en trámite;

Que a orden 60 tomó intervención la Dirección de Asuntos Legales propiciando el dictado de la presente;

Que la presente se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12257, la Ley N° 5965 y su Reglamentación (Decreto N° 2009/60 y su modificatorio N° 3970/90) y el Decreto N° 861/24;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Ordenar la clausura preventiva del establecimiento (Registro de Usuario N° 1806) propiedad de la firma ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (CUIT N° 30-50065891-2) dedicado al rubro “elaboración de productos químicos” ubicado en calle Subiza N° 1150 de la localidad y partido de San Nicolás, otorgando un plazo de veinticuatro (24) horas para su ejecución, conforme lo previsto en el artículo 68 del Decreto N° 3970/90, modificatorio del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5.965.

ARTICULO 2°. Intimar a la firma que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a adoptar las medidas necesarias para cegar la salida al exterior del ducto industrial presentando un informe de cumplimiento a esta Autoridad.

ARTICULO 3°. Informar a la firma que el líquido contenido en el bin deberá ser dispuesto por terceros autorizados presentando el correspondiente manifiesto de retiro.

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa a que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas informe a esta Autoridad el procedimiento y cronograma de tareas para la desinfección tanto de la planta de tratamiento como así también de la antigua laguna de contingencia.

ARTICULO 5°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y pasar a la Dirección Provincial de Calidad y Control del Servicio Sanitario para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar a la firma ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES y prosecución del trámite.